



Radicado: **0800131530092017-00433-00.**
Proceso: **EJECUTIVO. (DEMANDA ACUMULADA 4).**
Demandante: **CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A.**
Demandado: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la sociedad demandada mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 30 de octubre de 2020, a través del correo electrónico lrey@ompabogados.com, siéndole copiado el mismo al apoderado judicial de la parte actora al correo raulromeroduran@hotmail.com, y a la sociedad demandante al correo angelicareales@clinicadefracturasbarranquilla.com, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha octubre 26 de 2020, mediante el cual se corrió traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, 9 marzo de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada, en contra del auto de fecha octubre 26 de 2020, que dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 30 de octubre de 2020.

Motivos De Inconformidad Del Recurrente:

Expone la recurrente al sustentar el recurso de Reposición que nos ocupa, en síntesis, que yerra el Juzgado al ordenar correr traslado de las excepciones de mérito propuestas al demandante por el término de diez (10) días, ya que partiendo de que el día 21 de agosto de 2020, se radicó digitalmente al correo de este despacho (ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con copia al apoderado judicial principal de la parte demandante, Dr. RAUL ROMERO DURAN, al correo raulromeroduran@hotmail.com, así como también a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandante, CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A., al correo angelicareales@clinicadefracturasbarranquilla.com, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que habiéndose enviado al correo electrónico de la parte demandante las excepciones formuladas, tenía esta, como fecha límite para descender el traslado al que se refiere el numeral 1 del artículo 443 del CGP, el día 8 de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha se observe por parte del apoderado judicial de la parte demandante que haya cumplido la carga de remitir memorial recorriendo dicho término con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por lo que se concluye que el mismo no fue objeto de sedición, guardando silencio a dicho término, dejando precluir la oportunidad legal y procesal para pronunciarse al respecto, resultando reprochable la decisión del Juzgado de ordenar nuevamente que se le corra traslado de las excepciones formuladas dentro de este proceso, contrariando lo dispuesto en el artículo 117 ibídem.

Por lo indicado solicita la recurrente que se revoque el auto de fecha octubre 27 de 2020, y en su lugar se proceda a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, ya que el término con que contaba la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones formuladas dentro de este proceso venció el día 8 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

En lo que respecta al traslado de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo:

Los traslados en el Código General del Proceso, ya sea los otorgados por secretaria o aquellos que son ordenados a través de una providencia por el Juez, desarrollan el principio de publicidad en virtud del cual las partes e intervinientes en los procesos acceden a las actuaciones presentadas por quienes hacen parte del proceso y se les permite, dentro del término otorgado, que se pronuncien al respecto en ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y contradicción, entre otros.

Sobre los traslados procesales tenemos que el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹ señala:

“Dentro de la actuación judicial y en desarrollo del principio de la publicidad, los traslados tienen la función de dar a conocer a los sujetos procesales diversos del juez, solicitudes o argumentaciones que verbalmente o por escrito presentan otros, con el objeto de que, enterados, manifiesten lo que a bien tengan, si lo estiman pertinente.”.

El artículo 110 del Código General del Proceso se encarga de regular, en forma general, lo relativo a los traslados, indicando, respecto de los concedidos en audiencia, que se cumplen permitiéndole el uso a la palabra a la parte a la parte respectiva. Así mismo señala la norma en cita que salvo norma en contrario todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente, siendo incluidos dichos traslados en una lista que se debe mantener a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Excepción a la regla general establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso se presenta respecto del traslado de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, y es que el numeral 1 del artículo 443 ibídem, establece:

*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.* (Negrilla fuera del texto original).

El Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, frente a los traslados, dispuso en el parágrafo del artículo 9, lo siguiente:

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”.* (Negrilla fuera del texto original).

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL edición 2017, editorial DUPRÉ, pagina 451.

Los principios de Buena Fe y Lealtad Procesal, que deben estar presentes en cada una de las actuaciones judiciales que realicen las partes e intervinientes de un proceso judicial, y que obligan a los mismos a actuar con probidad, generan el deber de cumplir con las normas que le imponen alguna carga dentro de los procesos judiciales en los que participen, en el caso que ocupa nuestra atención, es la de enviar a la contra parte y demás intervinientes los memoriales que presenten al proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como se expuso en párrafos anteriores mediante las normas citadas no todos los traslados que se otorgan en los procesos, y específicamente en el ejecutivo, se efectúan a través de secretaría, como ocurre con el que se le otorga al ejecutante para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, el que se corre mediante auto.

Es claro el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al disponer que el traslado del que se puede prescindir es de aquel que se otorga por secretaría, sin que nada diga sobre los traslados otorgados por el Jueces a través de providencias judiciales, razón por la que no es dable prescindir del traslado de las excepciones de mérito otorgado a la parte ejecutante mediante auto de fecha octubre 26 de 2020.

Una posición garantista de los derechos de las partes e intervinientes en los procesos judiciales evita a este operador judicial hacer extensivo el efecto de la norma jurídica citada en el párrafo anterior que desarrolla el principio de publicidad, sustentando su decisión en una interpretación incorrecta, que otorgaría efectos que no se deducen de su redacción, la que es clara.

Por lo expuesto no se repondrá el auto impugnado como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha octubre 26 de 2020, a través del cual se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada a la parte demandante por el término de diez (10) días, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecd6f2d4fd5a57bba83aa1697113ea0b09678db8e463c11dc83801103da8ed2**

Documento generado en 09/03/2021 11:36:04 AM